

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

WALTER ODASZ  
CASTRILLO

RECURRIDO

v.

SUCESIÓN MOLLY  
ODASZ, COMPUESTA POR  
PATRICIA ODASZ  
CASTRILLO T/C/C  
PATRICIA AZZUCA;  
ROBERT ODASZ  
CASTRILLO Y ORLANDO  
RIVERA NIEVES

PETICIONARIOS

*Certiorari*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
K AC2016-0481

Sobre:

División de  
Comunidad  
Hereditaria

KLCE201900478

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2019.

Patricia Odasz Castrillo, t/c/c Patricia Mazzuca [en adelante, peticionaria o Patricia Odasz] nos solicita la revisión de la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 9 de enero de 2019. Mediante esta le anotó la rebeldía a la peticionaria.

Evaluado el recurso y su oposición, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

**TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO**

El 2 de junio de 2016 Walter Odasz Castrillo presentó una demanda contra la sucesión de Molly Odasz, compuesta por Patricia Odasz Castrillo, Robert Odasz Castrillo y Orlando Rivera Nieves. Alegó que la causante Molly Odasz, su madre, falleció el 23 de enero de 2016. Que la Sra. Patricia Odasz solicitó cartas testamentarias en su capacidad de albacea testamentaria, las

cuales fueron expedidas el 14 de abril de 2016 en el caso KJV2016-0562. Solicitó que se lleve a cabo la división de la comunidad hereditaria, pues no deseaba continuar en comunidad.

El 21 de septiembre de 2016 la Sra. Patricia Odasz y Orlando Nieves Rivera presentaron una *Moción en solicitud de desestimación por insuficiencia de emplazamiento y por la demanda no alegar una causa de acción que justifique un remedio*. Alegó la señora Patricia Odasz insuficiencia en el emplazamiento de Nieves Rivera. Además, relacionó los trámites que ha llevado a cabo en cumplimiento con su obligación como albacea, en los casos KJV2016-0562, sobre cartas testamentarias, y en el caso KEX2009-0085 sobre Declaración de Incapacidad. A su vez, mencionó las diligencias relacionadas a los seguros de vida que tenía la causante. Solicitó, además, la desestimación del pleito e imposición de temeridad al demandante.

El 17 de noviembre de 2016, notificada el 21 de noviembre de ese año, el Tribunal emitió una orden, mediante la cual requirió a la parte demandante que en 30 días expusiera su posición, mas este no lo hizo. Ante ello, el 4 de enero de 2017 Patricia Odasz solicitó dar por sometida la *Moción de Desestimación*.

El 25 de enero de 2017 Walter Odasz presentó una *Moción Informativa sobre Emplazamiento por Edicto*. Informó que el 29 de noviembre de 2016 se publicó el edicto de emplazamiento en cuanto a Patricia Odasz y el 28 de diciembre en cuanto a Orlando Nieves Rivera.

Entretanto, el 8 de febrero de 2017 el Tribunal emitió una orden en la que denegó la solicitud de desestimación de Orlando Nieves, pero en cuanto a Patricia Odasz, le concedió al demandante Walter Odasz un término perentorio de veinte (20) días para exponer su posición sobre la desestimación.

El 27 de febrero de 2017, el demandante Walter Odasz solicitó que se le anotara la rebeldía a Patricia Odasz y a Orlando Nives por no haber contestado la demanda. En moción aparte, de esa misma fecha, solicitó la descalificación de la abogada de los codemandados Patricia Odasz y de Orlando Nieves.

El 20 de junio de 2017 Walter Odasz presentó una *Moción urgente en cumplimiento de orden y en solicitud de rebeldía*. Allí acreditó haber publicado el emplazamiento por edicto de Patricia Odasz y de Orlando Nieves. Además, reiteró su solicitud de anotación de rebeldía para ambos demandados.

El 28 de junio de 2017 Patricia Odasz y Orlando Rivera presentaron su Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y/o solicitud de prórroga. Le solicitaron al Tribunal que, resolviera primeramente la solicitud de descalificación de la abogada junto a la solicitud de desestimación que presentaron y, de ser, necesario, entonces presentarían sus contestaciones a la demanda. A su vez, el 5 de julio de 2017 los peticionarios se opusieron a la descalificación de la abogada.

Luego de otros trámites procesales, el 5 de febrero de 2018, el TPI emitió una orden en la que dispuso de varios asuntos. Respecto a la *Moción urgente en cumplimiento de orden y en solicitud de rebeldía*, presentada por el demandante Walter Odasz, el foro indicó que "cumpla con orden del 12 de junio de 2017 en término perentorio de 20 días o se desestimará en cuanto a los codemandados sobre los cuales no tengan jurisdicción el Tribunal y cualesquiera otras determinaciones que correspondan en derecho." Ante el incumplimiento de la parte demandante, el 19 de marzo de 2019 la peticionaria presentó una *Moción solicitando se de por sometido el planteamiento de descalificación y todos los demás asuntos pendientes ante incumplimientos de la parte*

*demandante*. Arguyó que, transcurridos más de 30 días, el demandante no se había expresado sobre ninguna de las órdenes emitidas por el Tribunal. El 21 de marzo de 2018 Walter Odasz presentó una *Moción Urgente en cumplimiento de orden y en oposición a moción presentada el 19 de marzo de 2018 por la parte demandada*, donde indicó que cumplió con las órdenes del Tribunal.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2018, el Tribunal emitió una Resolución y Orden. En esta denegó la solicitud de desestimación por insuficiencia de emplazamiento. Consecuentemente, le ordenó a Patricia Odasz y a Orlando Nieves, presentar la contestación a la demanda en 20 días. A su vez, denegó la descalificación de la abogada, presentada por Walter Odasz.

El 27 de noviembre de 2018 Patricia Odasz Castrillo, en calidad de Albacea y Orlando Rivera Nieves como legatario, contestaron la demanda.

El 3 de diciembre de 2018 el Tribunal se dio por "enterado" de la "Contestación a la Demanda", señaló vista transaccional para el 13 de marzo de 2019 y ordenó que se presentara el Cuaderno Particional.

Asimismo, el 4 de enero de 2019 Walter Odasz solicitó la anotación de rebeldía para Robert Odasz y Patricia Odasz, en su carácter personal y como heredera, pues alegó que esta no había presentado contestación a la demanda. Arguyó que la contestación a la demanda que suscribió Patricia Odasz fue únicamente en su carácter de albacea.

El 9 de enero de 2019, notificada dos días después, el Tribunal emitió una orden en la que denegó la solicitud de

anotación de rebeldía contra Robert Odasz y la concedió en cuanto a Patricia Odasz.

En desacuerdo, el 19 de enero de 2019 Patricia Odasz solicitó reconsideración. Arguyó que la razón para no haberse incluido en su carácter personal, en la comparecencia de la contestación a la demanda, obedeció a un error involuntario, del cual se percataron al recibir las alegaciones del demandante. Adujo que su contestación a la demanda, es aplicable a las alegaciones realizadas en su carácter personal. Alegó que incluso, la alegación número 10 de la demanda fue esgrimida en su carácter personal y esta fue contestada. Indicó también que conforme surge de los autos, nunca ha sido su intención el dilatar en forma alguna los procedimientos; por el contrario, siempre ha atendido las órdenes dictadas y las oposiciones de forma oportuna. Consecuentemente, solicitó que, en la contestación a la demanda presentada el 27 de noviembre, se incluya a Patricia Odasz, también conocida como Patricia Mazzuca, en su carácter personal y se levante la anotación de rebeldía.

Por su parte, el 11 de febrero de 2019, Walter Odasz se opuso al argüir que el olvido, no es una causa justificada para levantar la anotación de la rebeldía. Finalmente, el 7 de marzo de 2019, notificada al siguiente día, el Tribunal denegó la solicitud de reconsideración.

En desacuerdo con la determinación del foro de instancia, Patricia Odasz, presentó el recurso de *certiorari* que atendemos, en el que arguyó que incidió el TPI al,

MANTENER LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA NO OBSTANTE, LA PARTE RECURRENTE HABER EXPRESADO JUSTA CAUSA PARA LA OMISIÓN INADVERTIDA DE NO PRESENTAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Presentado el recurso, le concedimos término al recurrido para presentar la oposición a la expedición del recurso y así lo hizo, por lo que, procedemos a resolver.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Conforme dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia relacionadas con anotaciones de rebeldía y sus relevos son revisables por el Tribunal de Apelaciones. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Conforme la facultad que se nos concede, revisamos.

La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 587 (2011); R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1340.

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil, son tres los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 588; R. Hernández Colón, *op cit.* El primero y más común es simplemente por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. *Íd.* El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no formula contestación o alegación responsiva alguna en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. *Íd.* El tercer fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después

de haber sido requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Íd.*

En nuestro derecho procesal civil, la anotación de la rebeldía se encuentra plasmada en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R.45.1.

De otra parte, aunque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas órdenes que sean justas" entre ellas, sentencias en rebeldía.

De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 590; Díaz v. Tribunal Superior, 93 DPR 79 (1966).

Ahora bien, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, le concede facultad a los tribunales para dejar sin efecto la rebeldía, "por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice." 32 LPRR Ap. V, R. 45.3. Según establece la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, "dejar sin efecto" tal anotación dependerá de la existencia de justa causa. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 592. La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que permite dejar sin efecto una anotación de rebeldía debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 592; Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1350. Esto es, el ideal que surge de nuestra jurisprudencia al considerarse el relevo de una sentencia en rebeldía es que **los casos se ventilen en sus méritos**. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 592.

Para probar la causa justificada que requiere la Regla 45.3, *supra*, la parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 593.

Ahora bien, la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito– que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003). No puede ser de otra manera. Si se permite que la

acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*.

Con este marco doctrinal como norte, procedemos a su aplicación.

En lo aquí atinente, la rebeldía ocurre cuando la parte ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir su deber procesal. Véase Rivera Figueroa v. Joe´s European Shop, *supra*. Suele ocurrir de varias maneras, entre ellas, cuando el demandado no formula alegación responsiva alguna en el término concedido, o habiendo comparecido en una moción previa no surja la intención clara de defenderse. *Id*.

Luego de escudriñar los escritos que obran en autos, en este caso no existe ninguno de los criterios para anotar la rebeldía. Al contrario, denotamos una participación activa de Patricia Odasz durante todo el procedimiento, así lo refleja el expediente. Tampoco se reclamó contra ella en dos capacidades diferentes.

La demanda se presentó el 2 de junio de 2016 y el 21 de septiembre de 2017 Patricia Odasz presentó una moción de desestimación por insuficiencia en el emplazamiento. El 17 de noviembre de 2016, el tribunal le ordenó al demandante que expusiera su posición en veinte días, mas no lo hizo. Ante ello, Patricia Odasz le dio seguimiento a las órdenes emitidas por el Tribunal. A su vez, Patricia Odasz replicó a los diversos escritos del demandante, incluyendo a su petición de que se le anotara la

rebeldía. Sobre este particular, el 28 de junio de 2018 Patricia Odasz le informó al Tribunal que contestaría la demanda, tan pronto se resolvieran las mociones pendientes sobre desestimación y descalificación de abogada, de ello ser necesario. De este escrito surge claramente su intención de defenderse y así lo hizo, una vez el Tribunal denegó la moción de desestimación y le requirió que contestara la demanda. Por todo lo anterior, no vemos que la codemandada Patricia Odasz desatendiera alguna orden del TPI o dejara de defenderse.

Ahora bien, el recurrido Walter Odasz solicitó se le anotara la rebeldía a Patricia Odasz, toda vez que esta compareció en la contestación a la demanda únicamente en calidad de albacea.

Esa alegación, de por sí, no ameritaba la anotación de la rebeldía. Aun cuando en la contestación a la demanda, la peticionaria compareció como albacea, su designación como tal no la convierte en una persona distinta de lo reclamado en la demanda, en la que se identificó únicamente como Patricia Odasz Castrillo. Esto es, no hay fraccionamiento de persona en la demandada. Tan es así que, al contestar la demanda, Patricia Odasz respondió las alegaciones, indistintamente que estas, estuvieran dirigidas a su carácter personal o a su función de albacea. Incluso contestó la alegación número 10, relacionada a un asunto previo a la muerte de su madre, que nada tenía que ver con su gestión como albacea.

En casos como este, precisa "tener presente que el nombre no hace la cosa". Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, 192 DPR 989, 1002 (2015). "Es el contenido de un escrito, no el título que se le dé, el que determina su naturaleza". Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni, 147 DPR 121, 127 (1998). En este caso, aparte del título de albacea que se mencionó en la

comparecencia de la contestación a la demanda, del cuerpo de referido escrito, surge, sin lugar a dudas, que Patricia Odasz contestó la demanda en su totalidad y al hacerlo cubrió ambas fases, tanto la de albacea como la de coheredera. Tan es así, que en la *Moción en solicitud de reconsideración*, la peticionaria le solicitó al Tribunal que levantara la anotación de rebeldía y con la contestación que suplió el 27 de noviembre de 2018, se diera por contestada también, la demanda en su carácter personal.

Esta petición constituye justa causa, para haber levantado la anotación de rebeldía, pues en efecto, la demanda se contestó. Más aún, cuando es norma reiterada que la petición de dejar sin efecto la anotación de rebeldía, debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación. Véase Rivera Figueroa v. Joe´s European Shop, supra.

En fin, de acuerdo a las circunstancias del caso, en la que Patricia Odasz ha participado de los procesos sin dilación, ha cumplido con su deber de defenderse y contestar la demanda cuando le fue requerido, a la luz de la tendencia de permitir que las partes tengan su día en corte, procede a revocar la determinación del TPI mediante la cual le anotó la rebeldía a la señora Patricia Odasz Castrillo t/c/c/ Patricia Mazzuca Castrillo.

### **DICTAMEN**

Por las razones aquí expuestas, revocamos la determinación del TPI, en la que decretó la anotación de rebeldía de Patricia Odasz Castrillo t/c/c/ Patricia Mazzuca Castrillo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones